

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00709 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JULIO CESAR GUTIERREZ BARRETO como agente oficioso del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ promovió acción de tutela contra la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1- DE BOGOTA, manifestando vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, integridad personal física psicológica, e igualdad.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 25 de febrero de 2021, la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ, presento solicitud de incidente de incumplimiento de medida de protección emitida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTA.

2.2. El 4 de marzo de 2021, la entidad accionada le impuso multa de dos salarios mínimos legales vigentes al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, por el incumplimiento de la orden de protección proferida por esa Comisaria.

2.3. Remitido el expediente a consulta, se confirma la decisión referida por parte del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante proveído del 31 de mayo de 2021.

2.4. El 21 de enero de 2022, se notificó el proveído emitido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, y se exhorto al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ cancelar la multa impuesta en oportunidad.

2.5. El 26 de enero de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense realizó una evaluación médica al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, donde se dictaminó que presenta perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente.

2.6. El 2 febrero del 2022, se pacticó valoración psiquiátrica al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, dictaminándose trastorno de la personalidad y del comportamiento debidos a lesión o disfunción cerebral.

2.7. El día 21 de febrero del 2022, radicó derecho de petición ante la encartada, solicitando que derogue la sanción pecuniaria impuesta al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ.

2.8. El 15 de marzo del año 2022, la COMISARÍA DE FAMILIA OCTAVA DE BOGOTÁ negó la solicitud, indicando que no se repone la decisión adoptada en oportunidad.

2.9. Advierte que debido a la condición del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, y que carecen de recursos económicos, no pueden atender el pago de la multa impuesta.

3. Solicita en consecuencia que por esta vía constitucional se protejan los derechos invocados ordenando a la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1- DE BOGOTA, *“...dejar sin efectos el auto de fecha 21 de enero del 2022, emitido por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY 1 DE BOGOTA D.C., en contra de mi hijo PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ (...) 2. Como resultado de la petición antecedente, ordenar a la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY - 1 - DE BOGOTA D.C., para que se abstenga de cobrar o hacer efectiva la sanción pecuniaria tasada en dos salarios mínimos mensuales vigentes o en su lugar, la orden de arresto en contra de mi hijo PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

2. La encartada COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 1- DE BOGOTA, advirtió que mediante decisión del 13 de junio de 2019, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ y en contra del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ. Posteriormente, mediante proveído del 4 de marzo de 2021 se impuso multa al señor Gutiérrez Rodríguez por el equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes. Decisión confirma en su integridad al momento de surtiese consulta, por parte del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá mediante providencia del 31 de mayo de 2021. Para el 30 de noviembre de 2021, se presentó incidente de incumplimiento en contra del señor Gutiérrez Rodríguez, el cual fue admitido en esa misma fecha. El 27 de enero de 2022, se lleva a cabo audiencia donde se interrogó al accionante quien de manera libre y coherente contestó las preguntas formuladas en oportunidad. Tras escucharse las declaraciones recepcionadas, se decidió que los hechos no fueron probados y abstuvo de imponer multa en contra del actor.

De igual forma indicó, que el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ siempre ha manifestado de forma libre y voluntaria que su ocupación es de entrenador físico independiente, y ha aceptado los hechos por los cuales se ha iniciado incidente en su contra. Agregando que la condición psiquiátrica del accionante no le impide pagar la multa impuesta en su contra.

Por otro lado, preciso que el accionante desconoce lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, en la medida que las personas con discapacidad severa requieren de un acompañante permanente, lo que no ocurre con el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien de forma consciente ha ejercido actuaciones en contra de la medida de protección otorgada.

Finamente preciso, que la decisión cuestionada se ajusta a derecho y no está viciada de nulidad, máxime cuando fue confirmada por el superior jerárquico, lo que implica que debe ser desestimada la queja constitucional por improcedente.

3. El JUZGADO DECIMO DE FAMILIA BOGOTA D.C. indicó, que dicho estado judicial no ha vulnerado los derechos deprecados por el actor. Agregando que los argumentos cuestionados en sede de tutela, están enfilados en contra de las actuaciones surtidas por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de dignidad humana, integridad personal física psicológica, e igualdad del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ agenciado por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ BARRETO, por cuanto según se dijo, no puede asumir el pago de la sanción impuesta por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTA, mediante acto administrativo proferido el 4 de marzo de 2021, donde se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección otorgada a favor de la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ.

3. Una vez examinadas las pruebas allegadas, es claro que la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTA no ha incurrido en violación a los derechos invocados, porque obró de conformidad a lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, modificada por parcialmente por las Leyes 694 de 1996, 575 de 2000, y 1257 de 2008, al avocar y adelantar el incidente por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, donde se determinó que en efecto se propiciaron actos que causaron un daño tanto físico como emocional a la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ. Decisión que fue confirmada

por el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA BOGOTA D.C, quien resalto que las manifestaciones rendidas por el quejoso constituyen confesión de los hechos endilgados, y adicionalmente desestimo que los actos del señor Gutierrez Rodríguez están justificados por padecer de una incapacidad mental, en la medida que el material probatorio que sustenta su afirmación es insuficiente, ya que *“...únicamente se menciona que el accionado presenta un estado alterado por momentos con “impulsividades”...”*.

De tal suerte, se advierte que la decisión adoptada en oportunidad no obedece a un acto caprichoso de la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTA, en la medida que se adelantó en observancia de las etapas procesales pertinentes, y realizo una la valoración jurídica aplicable al caso, donde en efecto se determinó que el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ incurrió en actuaciones que van en contra de la medida de protección otorgada.

De tal forma, el amparo deprecado deviene improcedente; de un lado, porque no se evidencia el actuar contrario a la constitución que se endilga a la acusada; y de otro, porque no se demostró un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo como mecanismo transitorio, como quiera que la sanción impuesta por la entidad accionada es razonable y se ajusta a los parámetros de la normatividad que regula el tema. Por tanto, se tiene que el actor debió ejercer su derecho de defensa y contradicción en oportunidad procesal con ánimo de salvaguardar sus derechos, y no a través de la acción de tutela en pos de reabrir un debate que ya fue zanjado. Luego se itera que la omisión de su defensa no habilita el mecanismo de protección invocado, en la medida que la imposición de la sanción fue por su propia incuria.

De igual forma, resulta improcedente entrar a determinar en sede de tutela que el accionante es una persona que sufre de una alteración cognoscitiva y afectación mental que no le hace merecedor de la sanción impuesta por la entidad acusa, pues esta no es la vía adecuada para hacer dicha declaración. Finalmente, cabe advertir que la afirmación de carencia de recursos económicos no fue debidamente respaldada por la parte actora, cayendo al vacío su aseveración.

En suma, se precisa que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, pues ha transcurrido más de seis (6) meses desde que se impuso la sanción (4 de marzo de 2021), lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.¹

Por otro lado, cabe precisar que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la dignidad humana, integridad personal física psicológica, e igualdad deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

¹ Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

En ese orden de ideas se negará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ agenciado por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ BARRETO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ